



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA-TP-10/2014

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR CONDUCTO DE LA C. LIC. MARÍA ANTONIETA ENCINAS VELARDE, EN SU CARÁCTER DE COMISIONADA SUPLENTE ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTRO.

Hermosillo, Sonora, a diecinueve de mayo de dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Apelación, identificado bajo el número de expediente RA-TP-10/2014, promovido por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, por conducto de su Comisionada Suplente ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Lic. **MARÍA ANTONIETA ENCINAS VELARDE**; en contra del Acuerdo número 12 de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, que resolvió la denuncia interpuesta en contra del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** y el **C. FRUCTUOSO MÉNDEZ VALENZUELA**, por su probable responsabilidad en la omisión de informar al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana sobre los recursos recibidos y destinados para la etapa de precampaña electoral y rebasar el tope de gastos de precampaña; y

RESULTANDO

PRIMERO.- Antecedentes. De los hechos descritos en la demanda del Recurso de Apelación, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

I.- Convocatoria. El veintiséis de marzo de dos mil catorce, la Consejera Presidenta del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitió convocatoria a sesión extraordinaria del mencionado Consejo, a celebrarse a las doce horas del día veintisiete de marzo del presente año, misma que le fue notificada al Partido Revolucionario Institucional, en la misma fecha.

II.- Sesión pública. El veintisiete de marzo de dos mil catorce, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana celebró sesión extraordinaria, en la que entre otros acuerdos, resolvió la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su Comisionada Suplente ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Licenciada María Antonieta Encinas Velarde, en contra del C. Fructuoso Méndez Valenzuela y del Partido Acción Nacional, por la comisión de conductas presuntamente violatorias al Código Electoral para el Estado de Sonora, consistente en la omisión de informar sobre recursos recibidos y destinados a la precampaña electoral, así como rebasar el tope de gastos de precampaña electoral.

SEGUNDO. Recursos de Apelación.

I.- Presentación de la demanda. El dos de abril del año en curso, inconforme con la determinación de la autoridad, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su Comisionada Suplente ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, interpuso Recurso de Apelación.

II.- Aviso de presentación y remisión. El día cuatro de abril del presente año, mediante oficio CEE/SEC-406/2014, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dio aviso de presentación de Recurso de Apelación a este Tribunal Estatal Electoral y con fecha once del mismo mes y año, mediante oficio CEE/SEC-440/2013 remitió copia certificada del expediente número CEE/RA-07/2014, formado con motivo del Recurso de Apelación interpuesto, así como el informe circunstanciado correspondiente.

III.- Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante acuerdo de fecha veintiuno de abril de dos mil catorce este Tribunal Estatal Electoral tuvo por recibido, tanto el aviso de interposición de medio de impugnación, como el Recurso de Apelación y sus anexos, haciéndose los registros de estilo en los libros correspondientes, bajo el expediente número RA-TP-10/2014; se ordenó su revisión por la Secretaria General, para los efectos de los artículos 342 y 343 del Código Electoral para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvo al partido recurrente señalando domicilio para oír notificaciones y autorizados para recibirlas y por exhibidas las documentales que remite la autoridad responsable, a que se refiere el artículo 340, del Código de la materia.

IV.- Admisión. Por acuerdo de fecha veinticinco de abril de dos mil catorce, se

admitió el recurso de apelación interpuesto, por estimar que el medio de impugnación reunían los requisitos previstos en los artículos 336, 342 y 343 del Código Electoral para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvieron por ofrecidas diversas probanzas del recurrente y de la autoridad responsable, así como el informe circunstanciado correspondiente. Asimismo, se ordenó la publicación del mencionado acuerdo en los estrados de este Tribunal Estatal Electoral.

V.- Turno de ponencia. En términos de lo previsto por los artículos 320, fracción III, 343, último párrafo y 361, segundo párrafo del Código Electoral para el Estado de Sonora, se turnó el presente recurso de apelación a la Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo, titular de la Tercera Ponencia, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

VI.- Terceros interesados. Por auto de fecha veinticinco de abril del presente año, por solicitud expresa del partido recurrente, se reconoció como terceros interesados al Partido Acción Nacional y al C. Fructuoso Méndez Valenzuela y se tuvo por exhibido el escrito que en dicho carácter exhibió el instituto político referido ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, haciendo las manifestaciones a que se contrae en el propio escrito, teniéndosele por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para recibirlas a los profesionistas que en el mismo curso refiere.

VII.- Substanciación. Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existía trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, y:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos 326 fracción II, 328, 332, 342, 343 y 361 segundo párrafo, del Código Electoral para el Estado de Sonora, por tratarse de un recurso de apelación en contra del Acuerdo Número 12, tomado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en la Sesión Extraordinaria de veintisiete de marzo de dos mil catorce, por el que resolvió la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su Comisionada Suplente ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Licenciada María Antonieta Encinas Velarde, en contra

del C. Fructuoso Méndez Valenzuela y del Partido Acción Nacional, por la comisión de conductas presuntamente violatorias al Código Electoral para el Estado de Sonora, consistente en la omisión de informar sobre recursos recibidos y destinados a la precampaña electoral, así como rebasar el tope de gastos de precampaña electoral.

SEGUNDO.- Finalidad del Recurso de Apelación. La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 364 del Código Electoral para el Estado de Sonora, que claramente establece que las resoluciones que recaigan al referido recurso tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo o resolución impugnados.

TERCERO.- Estudio de procedencia. El presente medio de impugnación, según se pasará a razonar, reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 336 del Código Electoral para el Estado de Sonora:

I. Oportunidad. La demanda de Recurso de Apelación, fue presentada ante la autoridad responsable, dentro del plazo legal de cuatro días, conforme lo previsto por el artículo 346 del Código Electoral para el Estado de Sonora, pues el recurrente tuvo conocimiento del acto impugnado al estar presente su Comisionada Suplente el día de la sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en la que se emitió el acuerdo impugnado, que fue el día veintisiete de marzo de dos mil catorce, por tanto, si el citado medio de impugnación fue presentado por el partido actor ante la Autoridad Responsable, el día dos de abril del mismo año, se aprecia que se interpuso con la debida oportunidad, dentro de los plazos establecidos por el ordenamiento legal.

II. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, y en éste, se hizo constar el nombre y domicilio para recibir notificaciones y a quién en su nombre podía recibirlas. De igual forma contienen la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa perjuicio y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa quién a su juicio es el tercero interesado, la relación de pruebas y los puntos petitorios.

III. Legitimación. El Partido Revolucionario Institucional, partido actor está legitimado para promover el presente juicio por tratarse de un partido político, en términos del primer párrafo del artículo 335, del Código Electoral para el Estado de Sonora. La personería de quien compareció a nombre y representación del

partido actor quedó acreditada con copia certificada de la constancia de Registro como Comisionada Suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, expedida por el Secretario de dicho Consejo y reconocida por la autoridad administrativa electoral al emitir el informe circunstanciado.

CUARTO.- Tercero interesado. El Partido Acción Nacional compareció en su carácter de tercero interesado, por lo que se procede a analizar en primer término si reúne los requisitos para tenerlo con ese carácter en el presente medio de impugnación en términos del artículo 333 fracción III y 339 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

I.- Forma. Compareció por escrito a través de su Comisionado Suplente C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, cumpliendo con los requisitos previstos por el artículo 339 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

II.- Oportunidad. El escrito promovido fue presentado dentro del plazo señalado en el artículo 339 de la ley de la materia.

III.- Personería. Se reconoce al C. Mario Aníbal Bravo Peregrina su calidad de Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, lo cual acreditó con copia certificada de la constancia de registro con dicho carácter emitida por la Secretaría del mencionado Consejo de fecha veintisiete de agosto de dos mil trece.

QUINTO.- Causales de Improcedencia. Previo al estudio y atención de los agravios propuestos por el recurrente, por tratarse de cuestiones de estudio preferente y de orden público, en el presente apartado se resolverán la causal de improcedencia que hace valer el Partido Acción Nacional en su carácter de tercero interesado, al tenor de las siguientes consideraciones.

En relación al recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, el tercero interesado, sostiene que el Recurso de Apelación no es el idóneo, pues en términos de la codificación electoral del estado, debió agotarse el recurso de revisión previsto en el artículo 327 de dicha norma legal, pues el partido recurrente fundamenta su actuación en la publicación del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora de fecha 23 de agosto de 2012, en el cual se publica la reforma al numeral 328, párrafo primero, del Código Electoral para el Estado de Sonora, el cual establece que contra cualquier acto, acuerdo o resolución emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana,

es procedente el Recurso de Apelación, pero que no obstante ese Boletín Oficial fue publicado por un error un dictamen emitido por la Comisión del Congreso del Estado de Sonora y no el Decreto número 110 aprobado por dicho órgano legislativo en sesión de 29 de junio de 2011, error que fuera subsanado mediante “fe de erratas” publicada mediante Boletín Oficial del Gobierno del Estado número 50 de fecha 24 de junio de 2013, cuyos artículos modificados deben considerarse vigentes y por ello integrados al orden jurídico en materia estatal, los cuales no incluyen los artículos 327 y 328 en los que se fundamentó el Recurso de Apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional.

La causal de improcedencia apenas reseñada se estima **INFUNDADA** en virtud de las razones que se exponen a continuación.

El primero de julio de dos mil once, dentro de la edición especial número 7, correspondiente al Tomo CLXXXVIII del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, se publicó el Decreto número 110 del Poder Legislativo Estatal, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado.

Contra tal determinación, el veinticinco de agosto de dos mil once, el Poder Legislativo del Estado de Sonora, por conducto del Presidente de la Diputación Permanente del Congreso Estatal, interpuso la Controversia Constitucional número 93/2011, contra el Titular del Poder Ejecutivo de la entidad, el Secretario de Gobierno y la Directora General del Boletín Oficial del Gobierno del Estado, por la publicación parcial del Decreto número 110, en cuyo texto no se incorporaron los artículos 395 y 396, ni la identificación del capítulo legal que contenía ambos preceptos (Capítulo IV “Del procedimiento administrativo sancionador especial”).

El treinta de mayo de dos mil doce, al resolver la citada Controversia Constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaró la inconstitucionalidad del acto reclamado, para el efecto de ordenar al Titular del Poder Ejecutivo de Sonora que publicara inmediatamente el Decreto 110, que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Electoral de la entidad, en el Boletín Oficial del Estado, incluyendo el contenido de los artículos 395 y 396, así como el título del Capítulo IV correspondiente (“Procedimiento Administrativo Sancionador Especial”), en los términos en que fue aprobado por el Congreso del Estado, y que los preceptos referidos entrarían en vigor y serían aplicables una vez que concluyera el referido proceso electoral, sin que pudiera hacerse antes válidamente.

El treinta y uno de octubre de dos mil doce, la Segunda Sala del Alto Tribunal, tuvo por cumplida la sentencia antes mencionada con la publicación del Decreto Número 110, en el Periódico Oficial de la entidad de fecha veintitrés de agosto de dos mil doce, que mediante oficio número 03.01.1-308/12 ordenara el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, con el refrendo del Secretario de Gobierno, al Director General del Boletín Oficial y Archivo, en los siguientes términos:

“Cuarto. De los antecedentes expuestos, se advierte que la sentencia de treinta de mayo de dos mil doce, dictada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, declaró procedente y fundada la controversia constitucional 93/2011; y vinculó a la autoridad demandada, a publicar inmediatamente el Decreto 110, que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Electoral de la entidad, en el Boletín Oficial del Estado, incluyendo el contenido de los artículos 395 y 396, así como el título del Capítulo IV correspondiente (‘Del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial’), por lo que debe tenerse por cumplida la sentencia con la publicación de dicho decreto en el Periódico Oficial de la entidad, el veintitrés de agosto de dos mil doce, conforme a la documental que acompañó a su informe el Gobernador y Secretario de Gobierno del Estado de Sonora. Aunado a lo anterior, conforme a lo ordenado en la sentencia de mérito, ésta se publicó en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, los datos asentados en la razón de cuenta; por tanto, con fundamento en los artículos 46, primer párrafo y 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por cumplida la sentencia de treinta de mayo de dos mil doce, dictada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en la controversia constitucional 93/2011.”

Notifíquese por lista y por oficio a la parte actora. Así lo proveyó y firma el Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.”

De lo anterior, se advierte el mandamiento de la Segunda Sala del Máximo Tribunal de la República para que el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora procediera, en los términos precisados en dicha ejecutoria, a publicar de inmediato la totalidad del contenido del referido Decreto 110, lo cual se realizó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora el veintitrés de agosto de dos mil doce, aspecto que constituye un hecho notorio en términos de lo previsto en el artículo 360 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

De igual forma, se hace notar también que la sentencia recaída a la controversia constitucional de referencia, se tuvo por cumplida no obstante que en el procedimiento sobre verificación del cumplimiento a la misma, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dio vista, entre otros, al Congreso del Estado de Sonora a efecto de que se pronunciara en relación con los términos en que se satisfizo lo ordenado en dicha ejecutoria, sin que del listado

de acuerdos que se emitieron al respecto, se hubiera realizado planteamiento o queja de la que se advierta una indebida publicación, como lo expresó la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Primera Circunscripción Plurinominal, con cabecera en Guadalajara, Jalisco, al resolver el expediente SG-JRC-37/2013, con fecha uno de julio de dos mil trece.

En la mencionada sentencia, se precisó que tampoco se advertía que respecto a la indebida publicación de la referida norma, de conformidad con lo previsto en el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se hubiera interpuesto, por alguna de las fracciones parlamentarias, partidos políticos o sujetos legitimados conforme al referido numeral, acción de inconstitucionalidad respecto a la publicación del Decreto 110, en la parte relativa que controvierte el instituto político tercero interesado, y que tampoco obraba en el sumario, al menos de manera indiciaria, medio de convicción que condujera a asumir una postura contraria.

Asimismo, la Sala Regional señaló que no pasaba inadvertido que en los autos que integraban la controversia constitucional de referencia, el diecisiete de junio de dos mil trece se había dictado un acuerdo en el que se proveía sobre un oficio y anexos respecto de los cuales el Presidente de la Mesa Directiva de la Legislatura del Congreso del Estado de Sonora formuló una denuncia sobre el incumplimiento del titular del Poder Ejecutivo de dicha entidad federativa respecto a la publicación del referido Decreto 110; planteamiento que resultó improcedente, en esencia, porque en acuerdo de diecisiete de septiembre de dos mil doce, se dio vista al Poder Legislativo del Estado de Sonora para que manifestara lo que a su interés conviniera, con el apercibimiento que de no hacerlo, se resolvería con los elementos que obraran en el expediente de la citada controversia constitucional, sin que para tal efecto, se hubiera recibido manifestación alguna en cuanto a dicho cumplimiento, aunado a que, como lo refiere dicho proveído, por acuerdo de treinta y uno de octubre siguiente se declaró cumplida la sentencia recaída a la controversia constitucional 93/2011.

También, en dicho fallo la Sala Regional del Tribunal Electoral determinó que se advertía del contenido del acuerdo de referencia, que se había notificado por oficio al Poder Legislativo Local sin que se hubiera interpuesto el recurso de reclamación a que se refiere el artículo 51, fracción VI, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, en tal sentido, el veinticinco de abril de dos mil trece se tuvo por cumplida la citada sentencia.

Posteriormente, en relación a las manifestaciones que realizó la legislatura local en dicho asunto respecto a que el Consejo Estatal Electoral estaba aplicando una norma declarada inválida sostuvo que dichas manifestaciones resultaron inadmisibles en atención a que la sentencia emitida por la Segunda Sala del Alto tribunal *...no invalidó una norma general específica que se pretenda aplicar nuevamente, sino que al ser inconstitucional el acto impugnado "publicación parcial del Decreto 110", ordenó que éste se publicara nuevamente, incluyendo los artículos omitidos; y no obsta lo manifestado de que los artículos publicados "difieren" de los artículos aprobados por el órgano legislativo denunciante, puesto que, en caso de que se hayan incluido "disposiciones que no pasaron por el procedimiento legislativo", tal situación sólo puede ser motivo de estudio de un diverso medio de impugnación".*

Para concluir, finalmente, en el sentido de que este Tribunal electoral había actuado de conformidad y aplicado la normativa publicada y vigente al emitir la determinación, que eran los numerales aplicables al caso entre los que se incluyeron los publicados en el Decreto 110, de veintitrés de agosto de dos mil doce, y en consecuencia, su proceder se circunscribió al cumplimiento del principio de legalidad.

Por tanto, si bien es cierto, el veinticuatro de junio de dos mil trece, con el número 50, correspondiente al Tomo CXCI del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, se publicó una fe de erratas al Decreto número 110 del Poder Legislativo Estatal, a través del cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado, y con el que el partido tercero interesado soporta su postura, lo cierto es que con posterioridad a dicha fecha, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Guadalajara Jalisco, en los expedientes SG-JRC-37/2013 y SG-JRC-39/2013, emitió un Acuerdo Plenario de Reencauzamiento y una Sentencia, de fechas veintiocho de junio y uno de julio, respectivamente, ambas de dos mil trece, en las que ha sostenido la vigencia de las disposiciones publicadas en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de fecha veintitrés de agosto de dos mil doce y reiteró que no habían sido declaradas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que no se advertía que conforme lo previsto por el artículo 105, fracción II, de la citada norma constitucional, se hubiera interpuesto por alguna de las fracciones parlamentarias, partidos políticos o sujetos legitimados, acción de inconstitucionalidad respecto de la publicación del Decreto 110, en la parte relativa que controvierte el partido político tercero interesado.

De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los expedientes SUP-JDC-1109/2013 y SUP-JDC-1110/2013, promovidos por dos consejeras electorales, con fecha seis de noviembre del año próximo pasado, reencauzó dichos expedientes a este Tribunal Electoral para que fueran tramitados como recursos de apelación, conforme lo previsto por el artículo 328 del Código Electoral para el Estado de Sonora, publicado el veintitrés de agosto del año dos mil doce, por ser el medio de impugnación idóneo para combatir los actos o resoluciones del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

En ese orden de ideas, tenemos que la publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de una Ley o Decreto, conforme lo previsto por los artículos 56, 60, 79, fracción I y 82, de la Constitución Política del Estado de Sonora, corresponde al Titular del Ejecutivo, previa sanción y promulgación, con la autorización del Secretario de Gobierno, y en el caso concreto, la publicación de la mencionada Fe de Erratas al Decreto 110 en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, de fecha veinticuatro de junio de dos mil trece, no actualiza dichos supuestos, en virtud de que la mencionada difusión fue ordenada por un Subsecretario sin facultades para tal efecto, por lo que su publicación resulta insuficiente para dejar sin efecto la del Boletín Oficial de fecha 23 de agosto de 2012, considerando que la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó la vigencia del referido Decreto 110, hasta en tanto no se promoviera el medio constitucional idóneo para dejarlo sin efecto, consideraciones que realizó con fecha posterior a la publicación de la Fe de Erratas del veinticuatro de junio de dos mil trece.

Cabe destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación el día veinticinco de abril de dos mil trece, ordenó el archivo de la controversia constitucional 93/2011, como asunto concluido, como se desprende de la lista de notificaciones, sección de trámite de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, de fecha veintinueve de abril del año próximo pasado, sin que exista indicio alguno de que se haya hecho del conocimiento del más Alto Tribunal, la mencionada fe de erratas publicada el veinticuatro de junio del presente año.

En virtud de lo antes expuesto, las resoluciones de este Tribunal Estatal Electoral, no pueden ir en contra de lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto a lo resuelto en la referida controversia constitucional respecto al cumplimiento de su sentencia, en lo que atañe a la publicación del Decreto 110 de mérito.

Además, y no menos importante es destacar, que en la Ley del Boletín Oficial del Estado de Sonora, la cual tiene por objeto regular la publicación que realiza dicho órgano del Gobierno del Estado, no contempla la figura de la “fe de erratas” para modificar la publicación de leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, notificaciones, órdenes y demás actos, expedidos por los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Por todo lo expuesto, se reitera que la causal de improcedencia del presente Recurso de Apelación invocada por el Partido Acción Nacional es infundada y por tanto, resultan aplicables las disposiciones legales contenidas en el Decreto 110, publicadas en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el veintitrés de agosto de dos mil doce, conforme a la documental que en su momento acompañó a su informe el Gobernador y Secretario de Gobierno de la entidad, y mediante la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación dio por cumplida la sentencia de treinta de mayo de dos mil doce, dictada por la Segunda Sala de ese Alto Tribunal, dentro de la controversia constitucional 93/2011.

SEXTO.- Estricto Derecho. Para llevar a cabo el análisis de los argumentos planteados por el recurrente, se debe tener presente que la naturaleza extraordinaria del Recurso de Apelación implica el cumplimiento irrestricto de los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad así como las reglas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, el Código Electoral para el Estado de Sonora, y los reglamentos y lineamientos en materia electoral.

SÉPTIMO.- Síntesis de agravios. La Licenciada María Antonieta Encinas Velarde, en representación del instituto político actor, mediante escrito comparece ante este Tribunal, señalando un único agravio, el cual por estar conformado por una serie de argumentos fácticos y jurídicos, por cuestión de método y estudio, será atendido por incisos para una mejor comprensión, al tenor de las siguientes consideraciones:

A).- El recurrente sostiene que el acuerdo impugnado violenta los principios de legalidad en sus vertientes de debida motivación y congruencia interna previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que ello es así, porque la Responsable se aparta de lo dispuesto por el artículo 165 del Reglamento de Fiscalización aplicable para la elección extraordinaria del Distrito XVII con cabecera en Ciudad Obregón Centro, mediante acuerdo número 40 de fecha doce de abril de dos mil trece, en el que claramente se establece que se considerarán gastos de precampaña los bienes y servicios que sean contratados, utilizados o aplicados cumpliendo con dos o más de los criterios referidos en el propio Reglamento.

Que la Responsable al definir los elementos del tipo infractor relativo a la omisión de informar sobre los recursos recibidos en dinero o en especie destinados a la precampaña del denunciado, se aparta del texto legal violentando con ello el principio de legalidad, al concluir que las aportaciones consistentes en regalos entregados en los eventos celebrados, no son de los que deben reportarse en los informes de fiscalización, no obstante que el propio Consejo reconoce el beneficio que el infractor ha recibido con motivo de su entrega en un evento intrapartidista, entre militantes ante los que se promovió, pues se utilizaron durante la precampaña gracias al aporte de su precandidato y otros aportantes, entregas que a decir del recurrente se realizaron en eventos en los que se expusieron propuestas de precampaña y se solicitó el voto para obtener la precandidatura del Partido Acción Nacional, además de que los objetos se entregaron a madres panistas asistentes y tuvieron como propósito presentar ante la militancia y simpatizantes panistas la precandidatura y su clara promoción.

B).- Asimismo, el instituto político recurrente refiere que la Responsable omite exponer qué criterios de los previstos en el artículo 165 del Reglamento de Fiscalización no se cumplieron violentando así el principio de adecuada motivación del acto que se reclama. Que además de ello, el Consejo realiza una errónea interpretación del referido artículo, al considerar que las aportaciones que están obligadas a reportarse, únicamente deben ser aquellas que fueron recibidas durante la precampaña electoral, dejando de lado que lo total es que los bienes motivo de los gastos de precampaña se utilicen o apliquen en esta etapa del proceso electoral; siendo además infundada la especulación que realiza la Responsable en el sentido de que los bienes se recibieron durante el periodo electoral, pues existe la posibilidad de que tales aportaciones se hubiesen recibido por el precandidato o su partido político con anterioridad al señalado periodo.

C).- Así también, aduce que el Consejo realizó una errónea interpretación del Reglamento aplicable, al estimar que la falta no puede estimarse acreditada al

no haberse comprobado que a los eventos en los que se entregaron diversos obsequios, haya acudido el diverso precandidato registrado, dejando de lado que en una contienda interna es natural que los contendientes realicen actos y eventos en forma separada y no conjunta como lo exige el Consejo acorde a su interpretación, incurriendo una vez más en violación a la adecuada motivación del acto, apartándose de los métodos de interpretación gramatical, sistemática y funcional, al no establecer las razones por las que considera que para la acreditación de la infracción es necesario que todos los precandidatos registrados hayan estado en el mismo evento para que las aportaciones en especie que fueron entregadas sean susceptibles de fiscalizarse.

D).- Por otro lado, el inconforme arguye que la resolución dictada por el Consejo es incongruente, pues por un lado reconoce la utilización de bienes en la precampaña del denunciado, y por otro, concluye que no se trata de aquellos que deban ser informados, lo que en su concepto resulta en una violación al principio de congruencia que toda sentencia debe revestir.

E).- Finalmente, el recurrente sostiene que la Responsable no solo debió sostener por acreditada la infracción, sino que además debió analizar la denuncia interpuesta por la diversa causal relativa a haber excedido el tope de gastos de precampaña establecido por el propio Consejo, sobre todo cuando en la resolución se reconoció que el denunciado no informó sobre la entrega de diversos obsequios, aspecto que debe ser investigado y en su caso sancionado por la Responsable.

OCTAVO.- Estudio de fondo.

Como puede advertirse, de la lectura integral de los argumentos que conforman el único agravio hecho valer por el partido impugnante, y que fueron sintetizados en el considerando inmediato anterior, la materia del presente recurso, consiste en determinar si la Responsable resolvió con apego a derecho la denuncia interpuesta por la Comisionada Suplente del Partido Revolucionario Institucional en contra del C. Fructuoso Méndez Valenzuela y del Partido Acción Nacional, y consecuentemente, si aplicó en debida forma el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante acuerdo número 40 de fecha doce de abril de dos mil trece.

Así, el análisis de las constancias que conforman el expediente, en relación con los motivos de queja delatados por el ahora recurrente Partido Revolucionario Institucional, permite concluir que éstos devienen sustancialmente **FUNDADOS**, y por tanto, suficientes para revocar el acuerdo impugnado, en los términos que

a continuación se precisa:

En relación a los argumentos hechos valer por el partido recurrente, y que fueron reseñados en los incisos A), B) y D) del considerando inmediato anterior, este Tribunal estima que le asiste la razón al apelante al sostener que el acuerdo impugnado violenta los principios de legalidad en sus vertientes de debida motivación, por tanto transgrede los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así, porque asiste la razón al impugnante cuando afirma que la Responsable, al resolver la denuncia interpuesta, se apartó de lo dispuesto por el artículo 165 del Reglamento de Fiscalización aplicable para la elección extraordinaria del Distrito XVII con cabecera en Ciudad Obregón Centro, mediante acuerdo número 40 de fecha doce de abril de dos mil trece, pues tal y como lo delata el inconforme el Consejo al analizar los supuestos normativos previstos por el artículo 165 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, si bien refiere que en la especie no se actualizan dos o más de éstos, omite hacer un estudio pormenorizado de cada una de las hipótesis que dicho numeral contiene, pues solo de esa manera estaría en posibilidad jurídica de arribar a dicha determinación, y al no hacerlo así, transgredió, como así lo refiere el impugnante, el principio de motivación que todo acto de autoridad debe revestir, de manera que, en reparación del agravio cometido, este Tribunal Electoral procede a analizar, a la luz del referido numeral, si los bienes entregados en los eventos a que se refiere el instituto político denunciante, actualizan o no gastos de precampaña electoral.

Así, en primer término es necesario establecer que el artículo 165 del Reglamento en cita, previene:

“Artículo 165.- Se considerarán gastos de precampaña los bienes y servicios que sean contratados, utilizados o aplicados cumpliendo con dos o más de los siguientes criterios: I. Durante el periodo de precampaña. II. Con fines tendientes a dar a conocer a los aspirantes a candidatos con el fin de obtener la nominación como candidato. III. Con el propósito de presentar a la militancia y simpatizantes las precandidaturas registradas del Sujeto Obligado y su respectiva promoción. IV. Con la finalidad de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el público de los programas y acciones de los precandidatos registrados. V. Cuyo provecho sea exclusivamente para la precampaña electoral, aunque la justificación de los gastos se realice posteriormente.”

La recta interpretación del numeral antes transcrito, no puede ser otra que aquella que permita concluir que para que los bienes y servicios utilizados por los precandidatos a un cargo de elección popular, sean contabilizados y fiscalizados como gastos de precampaña, deben reunir al menos dos de los criterios que la propia norma reglamentaria consigna, a saber:

- 1.- Que dichos los gastos hayan sido contratados, utilizados o aplicados durante el periodo de precampaña;
- 2.- Que los gastos hayan tenido como propósito dar a conocer a los aspirantes a candidatos con el fin de obtener la nominación como candidatos;
- 3.- Que se hayan realizado con el propósito de presentar a la militancia y simpatizantes las precandidaturas registradas del Sujeto Obligado y su respectiva promoción;
- 4.- Que se hayan realizado con la finalidad de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el público de los programas y acciones de los precandidatos registrados; y,
- 5.- Que el provecho sea exclusivamente para la precampaña electoral, aunque la justificación de los gastos se realice con posterioridad.

Partiendo de dicha premisa, para estar en posibilidad de establecer si dos o más de los anteriores criterios fueron actualizados con motivo de la conducta denunciada por el impugnante, es necesario en primer término realizar el estudio y valoración de las pruebas que obran en el expediente y que fueron admitidas y desahogadas ante la autoridad administrativa electoral, teniéndose al efecto, lo siguiente:

En el expediente identificado con clave CEE/DAV-13/2013, cuya copia certificada obra en el expediente que aquí se resuelve, corren agregadas las siguientes probanzas:

1.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistentes en 18 copias fotostáticas de fotografías cuyas características e información son del siguiente tenor:

A).- Fotografía en donde aparece el precandidato dirigiéndose ante un auditorio y al pie de foto se contiene la siguiente información. TOCHO MENDEZ 17@TOCHOMéndez17. 16 May. "Gracias a mis amiga/os panistas por la invitación a la Col. Libertad, aproveche para felicitar a mamás y maestra/os".pic.twitter.com/z117IjWshDx.

B).- Fotografía en donde aparece el precandidato bailando junto con una señora ante un público y al pie de foto se contiene la siguiente información: TOCHO MENDEZ 17 @TOCHOMéndez17. 14 May. "Regalos y baile en el campo 29. Pasamos un momento muy divertido." Pic.twitter.com/s2BTwVWpW.

C).- Fotografía en donde aparece el precandidato junto con una Señora a quien le hace entrega de un regalo, y al pie de foto se contiene la siguiente información: TOCHO MENDEZ 17 @TOCHOMéndez17. 12 May. “Muchas felicidades a la afortunada madre que se ganó esta olla express. Seguimos festejando a las madres”. Pic.twitter.com/oqmlZeoJWg.

D).- Fotografía en donde aparece el precandidato junto a una señora a quien le hace entrega de un regalo, y al pie de foto se contiene la siguiente información: TOCHO MENDEZ 17 @TOCHOMéndez17. 12 May. “Con todo gusto le entrego su despensa a doña Ermelinda Castro”. Pic.twitter.com/nvengZVF1q.

E).- Fotografía en donde aparece el precandidato junto a una señora a quien le hace entrega de un regalo, y al pie de foto se contiene la siguiente información: TOCHO MENDEZ 17 @TOCHOMéndez17. 12 May. “Afortunada ganadora de una cafetera. Felicidades mama.” Pic.twitter.com/BePqSGh2gB.

F).- Fotografía en donde aparece el precandidato junto a una señora a quien le hace entrega de un regalo, y al pie de foto se contiene la siguiente información: TOCHO MENDEZ 17 @TOCHOMéndez17. 12 May. “Me complace mucho festejarles y entregarles estos obsequios a las mamas de la Colonia Morelos”. pic.twitter.com/jgmeKoCpmi.

G).- Fotografía en donde aparece el precandidato junto con varias personas y una señora a quien le hace entrega de un regalo, y al pie de foto se contiene la siguiente información: TOCHO MENDEZ 17 @TOCHOMéndez17. 11 May. “Tuve el honor de entregarle a la feliz mamá su televisor de 32”. Felicidades pic.twitter.com/emovaTJFqi.

H).- Fotografía en donde aparece el precandidato junto con varias personas y una señora a quien le hace entrega de un regalo, y al pie de foto se contiene la siguiente información: TOCHO MENDEZ 17 @TOCHOMéndez17. 11 May. “Ganadora de un refrigerador. Felicidades”. @CDMPANCajeme pic.twitter.com/tNI3jV4HzW.

I).- Fotografía en donde aparece el precandidato junto con una señora a quien le hace entrega de un regalo, y al pie de foto se contiene la siguiente información: TOCHO MENDEZ 17 @TOCHOMéndez17. 9 May. “Un abanico para este calor. Felicidades a la feliz mamá”. pic.twitter.com/CBtToM6bLO.

J).- Fotografía en donde aparece el precandidato junto con una señora a quien le hace entrega de un regalo, y al pie de foto se contiene la siguiente información: TOCHO MENDEZ 17 @TOCHOMéndez17. 9May. “Entrego con mucho gusto esta cafetera a la mama afortunada. Felicidades”. pic.twitter.com/YuUqGDWaGl.

K).- Fotografía en donde aparece el precandidato junto con una señora a quien le hace entrega de un regalo, y al pie de foto se contiene la siguiente información: TOCHO MENDEZ 17 @TOCHOMéndez17. 9May. “Mamá afortunada se lleva una despensa. Felicidades...seguimos entregando regalos a las mamas en el campo 30”. pic.twitter.com/3uiJ5395YV.

L).- Fotografía en donde aparece el precandidato junto con una señora a quien le hace entrega de un regalo, y al pie de foto se contiene la siguiente información: TOCHO MENDEZ 17 @TOCHOMéndez17. 9May. “Juego de sartenes para la afortunada mama. Felicidades”. pic.twitter.com/nutnpSaCQel.

M).- Fotografía en donde aparece el precandidato junto con una señora a quien le hace entrega de un regalo, y al pie de foto se contiene la siguiente información: TOCHO MENDEZ 17 @TOCHOMéndez17. 9May. “Felicidades a la princesa María Félix. Aquí feliz recibiendo su premio”. pic.twitter.com/IUFjDp5jmO.

N).- Fotografía en donde aparece el precandidato junto con una señora a quien le hace entrega de un regalo, y al pie de foto se contiene la siguiente información: TOCHO MENDEZ 17 @TOCHOMéndez17. 9May. “Una afortunada más... una sonrisa más, muchas felicidades”. pic.twitter.com/tBmwPsviKM.

O).- Fotografía en donde aparece el precandidato junto con una señora a quien le hace entrega de un regalo, y al pie de foto se contiene la siguiente información: TOCHO MENDEZ 17 @TOCHOMéndez17. 9May. “Seguimos repartiendo regalos a las mamas panistas de la Colonia Severo Giron, muchas felicidades”. pic.twitter.com/VhIUkRZYSe.

P).- Fotografía en donde aparece el precandidato junto con una señora a quien le hace entrega de un regalo, y al pie de foto se contiene la siguiente información: TOCHO MENDEZ 17 @TOCHOMéndez17. 9May.” Felicidades a todas las madres, de todo corazón les entrego estos pequeños premios con mucho gusto” pic.twitter.com/SCOJhtdbqs.

Q).- Fotografía en donde aparece el precandidato junto con una señora a quien

le hace entrega de un regalo, y al pie de foto se contiene la siguiente información: TOCHO MENDEZ 17 @TOCHOMéndez17.

R).- Fotografía en donde aparece el precandidato junto con una señora a quien le hace entrega de un regalo, y al pie de foto se contiene la siguiente información: TOCHO MENDEZ 17 @TOCHOMéndez17. 7May. "Fue un placer donar este refrigerador a esta compañera panista, se le quemó su casa, gracias a Omar por su donativo." pic.twitter.com/ywip5kgR7D.

Las documentales privadas apenas reseñadas cuentan con un valor probatorio indiciario, en términos de lo dispuesto por los artículos 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora y 34 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias, por tratarse de copias fotostáticas.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada, expedida por la Secretaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de la Precampaña Extraordinaria exhibidos por el Partido Acción Nacional en el Distrito XVII con cabecera en Ciudad Obregón, Sonora, relativos a los precandidatos que contendieron en la elección interna de dicho partido, en los que se describe el monto de las aportaciones y erogaciones que el aquí denunciado informó a la Autoridad Electoral con motivo de su contienda interna.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en Informe de fecha seis de julio de dos mil trece, rendido por la Comisión de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en relación a los bienes recibidos en especie por el precandidato denunciado, en el cual se informa que de la revisión del informe de gastos de precampaña en relación al proceso electoral extraordinario en el Distrito XVII en el que se reportó haber recibido aportaciones en especie por la cantidad de \$29,735.00 (Veintinueve mil setecientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.) por concepto de propaganda y renta de mobiliario para diversos eventos, señalándose que no se presentó un informe preliminar sobre los gastos de precampaña, asimismo que del dictamen emitido por esa Comisión en relación con la verificación de que los gastos informados por la cantidad de \$37,735.00 (Treinta y siete mil setecientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.) estuviesen contabilizados y soportados con la documentación correspondiente, se desprende que en la contabilidad de la precampaña no existe documentación que sustente la utilización de los bienes a que se refiere la denuncia.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en informe de fecha veintiuno de

agosto de dos mil trece, rendido por la Comisión de Monitoreo de Medios Masivos de Comunicación del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el que se hace del conocimiento que de acuerdo con los monitoreos realizados en los medios de internet, radio, televisión y medios impresos, se encontraron las siguientes notas informativas:

a).- Nota informativa en el sitio de internet Checatelo.com con liga en <http://www.checatelo.com/exsite/index.php/noticias/local/item/13623-visita-tocho-m%C3%A9ndez-a-familias-de-la-colonia-libertad>, de fecha 16 de mayo de 2013, titulada “Visita Tocho Méndez a familias de la colonia Libertad”, en la cual se comunica que el aspirante a la candidatura por el Distrito XVII del Partido Acción Nacional, Fructuoso Méndez estuvo en la colonia Libertad para convivir con las familias y homenajear a las madres, y expresar a los activos y adherentes de su partido sus propuestas para mejorar las condiciones de la colonia; asimismo que en dicho acto Fructuoso Méndez expresó que en ese mes tan especial como es el mes de mayo homenajeara una vez más a las amas del hogar, por ser ellas quienes los 365 días del año dan todo por nosotros sin medir tiempo, esfuerzo y dedicación y no dejar de enseñar a sus hijos con su buen ejemplo.

b).- Nota informativa en el sitio de internet Checatelo.com con liga en <http://www.checatelo.com/exsite/index.php/noticias/local/item/13623-visita-tocho-m%C3%A9ndez-a-familias-de-la-colonia-libertad>, de fecha 13 de mayo de 2013, titulada “Visita Tocho Méndez a festejo de madres en Plaza Zaragoza”, mediante la cual se informó del festejo que tuvieron las mujeres panistas del municipio con motivo del festejo que tuvieron las mujeres panistas del municipio con motivo del día de las madres, evento en el cual el precandidato para la elección extraordinaria por el Distrito XVII, Fructuoso Méndez colaboró junto con Eloisa Flores y Javier Gándara con algunos obsequios, como un comedor, refrigerador, cama, estufa, pantallas LCD y hornos de microondas, entre otros, que hicieron a las madres, quienes dieron su apoyo a Fructuoso Méndez, y lo incitaron a luchar para que las representara en el Congreso; el precandidato les manifestó: “Quiero que los miembros de mi partido me den el apoyo para ser su candidato, quiero ser un gestor incansable de todos ustedes”. Junto a la nota informativa se contiene una fotografía en la cual aparece el precandidato entregando a una de las madres una pantalla LCD.

c).- Nota informativa en el sitio de internet Checatelo.com con liga en <http://www.checatelo.com/exsite/index.php/noticias/local/item/13623-visita-tocho-m%C3%A9ndez-a-familias-de-la-colonia-libertad>, de fecha 12 de mayo de 2013, titulada “Visita Tocho Méndez a mamás del Club apoyo integral”, mediante la

cual se dio a conocer la visita que hizo Fructuoso Méndez al Club mencionado con motivo del festejo del día de las madres, quien agradeció la invitación que se le hizo para convivir con las personas de la tercera edad; asimismo, que Fructuoso Méndez les expresó a éstas que la alegría del hogar es indispensable en un hogar y mamá lo tiene todo, y entregó a las madres algunos regalos, consistentes en útiles para el hogar. Junto a la nota informativa se contiene una fotografía en la cual aparece Fructuoso Méndez entregando a una de las madres una plancha.

d).- Nota informativa en periódico Diario del Yaqui, de fecha 11 de mayo de 2013, página 8 General Sección A, con el siguiente encabezado “Festeja Tocho Méndez a madres de la Severo Girón y Campo 30”, en la cual se informa que Fructuoso Méndez, precandidato del Partido Acción Nacional por el Distrito XVII, festejó y convivió con las madres de las colonias mencionadas con motivo del día de las madres, quienes cada una de ellas se llevó su regalo; asimismo, que el precandidato solicitó el apoyo a las madres para que él fuera el elegido para convertirse en el Candidato de su partido por el Distrito señalado.

e).- Nota informativa en periódico Diario del Yaqui, de fecha 12 de mayo de 2013, página 1 Sección A, con el siguiente encabezado “Celebra PAN Día de las Madres”, en la cual se informa que el día anterior el Partido Acción Nacional realizó en la Plaza Zaragoza de Ciudad Obregón un festejo a las mamás por el día de las madres, quienes recibieron los regalos que se sortearon como refrigeradores, estufas, lavadoras, televisores y abanicos, asimismo que el evento estuvo presidido por el Secretario General y la Secretaria de la Promoción política y Social de la Mujer, del Partido García y Raúl Castelo Montañó, entre otros, e hicieron uso de la voz para dirigir un mensaje a las festejadas el Secretario General, Eloísa García y Fructuoso Méndez Valenzuela, quien en su mensaje felicitó y reconoció que en la comunidad y en su partido las madres son parte esencial de sus tareas y programas, destacando su papel como pilar fundamental de la sociedad, con visión de futuro y siempre defendiendo el legado democrático del Partido Acción Nacional.

f).- Nota informativa en periódico El Atardecer de Cajeme, de fecha 20 de mayo de 2013, página 3ª, con el siguiente encabezado “Festeja Tocho Méndez a madres”, mediante la cual se informó del festejo que tuvieron las mujeres panistas del municipio con motivo del día de las madres, evento que se realizó en la Plaza Zaragoza en el cual el precandidato para la elección extraordinaria por el Distrito XVII, Fructuoso Méndez colaboró junto con Eloísa Flores y Javier Gándara con algunos obsequios, como un comedor, refrigerador, cama, estufa,

pantallas LCD y hornos de microondas, entre otros, que hicieron a las madres, quienes dieron su apoyo a Fructuoso Méndez, y lo incitaron a luchar para que las representara en el Congreso; el precandidato les manifestó: Quiero que los miembros de mi partido me den el apoyo para ser su candidato, quiero ser un gestor incansable de todos ustedes”. Junto a la nota informativa se contiene una fotografía en la cual aparece el precandidato entregando a una de las madres una pantalla LCD.

g).- Nota informativa-comentario con fecha 16 de mayo de 2013, en programa de radio “Dos Cheros en la Ciudad”, que se transmitió por Radio Fórmula Grupo Larsa en la frecuencia 102.5 FM, referente a un convivio de Fructuoso Méndez Valenzuela en la colonia Libertad, con el fin de convivir con las familias y homenajear a las madres, y expresar a los activos y adherentes de su partido sus propuestas para mejorar las condiciones de la colonia; asimismo que en dicho acto Fructuoso Méndez expresó que en ese mes tan especial como es el mes de mayo homenajeara una vez más a las amas del hogar, por ser ellas quienes los 365 días del año dan todo por nosotros sin medir tiempo, esfuerzo y dedicación y no dejar de enseñar a sus hijos con su buen ejemplo.

Las referidas documentales tienen valor probatorio pleno, por tratarse de documentales públicas que fueron expedidas por Autoridades competentes en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora y 34 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios a la codificación citada.

Elementos de prueba anteriormente transcritos, que valorados y analizados en lo individual, y adminiculados entre sí, debido a que su enlazamiento lógico y natural, revelan que se corroboran suficientemente entre sí para acreditar que al menos los días 9, 12, 14 y 16 de mayo del año próximo pasado, el entonces precandidato C. Fructuoso Méndez Valenzuela, llevó a cabo diversos eventos en las Colonias, Libertad, Morelos, Campo 29 y Severo Girón, de Ciudad Obregón, Sonora, en los que entregó diversos artículos entre los que se encontraban planchas, cafeteras eléctricas, vasos, despensas, y planchas de vapor a asistentes a reuniones celebradas con el objeto de dar a conocer su precandidatura al cargo de Diputado Local por el Distrito XVII con sede en Ciudad Obregón Centro.

No escapa a la vista de este Tribunal, el hecho de que el denunciante haya referido en su escrito inicial, que el precandidato entregó también un televisor,

dos refrigeradores, una olla exprés, un abanico, una cafetera eléctrica, un juego de sartenes, una licuadora y una plancha, sin establecer el denunciante el lugar en que acontecieron dichas entregas; sin embargo, de autos se advierte que existe evidencia probatoria suficiente y necesaria para acreditar la entrega de dichos enseres domésticos atendiendo a que el propio precandidato, según se verá en líneas siguientes, en su cuenta de red social Twitter, dio a conocer la entrega de diversos bienes mediante la publicación del momento en que se realizaba la entrega física de los mismos, describiendo inclusive el tipo de bienes que entregó.

Así, se tiene que de las probanzas reseñadas y valoradas en el punto número 1, referentes a las impresiones de la página de internet que contiene la cuenta de la red social Twitter del aquí denunciado C. Fructuoso Méndez Valenzuela, se advierte que en éstas hizo diversas manifestaciones que de su simple lectura, permiten concluir que los eventos de los que se dio noticia a través de la mencionada red social, fueron dirigidos a militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional para el que el precandidato en esa época militaba y contendía por la candidatura a Diputado Local por el Distrito XVII con sede en Ciudad Obregón Centro, con motivo de la celebración del día de las madres y del día del maestro, según así se consignaba en las propias declaraciones.

Para concluir lo anterior, este Tribunal considera de suma importancia establecer que al pie de cada fotografía se pueden advertir las siguientes frases: “Gracias a mis amigos Panistas por la invitación a la Col. Libertad, aproveche para felicitar a mamás y maestra/os (evento de fecha 16 de mayo de 2013); “Regalos y baile en el campo 29. Pasamos un momento muy divertido” (evento de fecha 14 de mayo de 2013); “Muchas felicidades a la afortunada madre que se gano esta olla express. Seguimos festejando a las madres” (evento de fecha 12 de mayo de 2013); “Con todo gusto le entregamos su despensa a doña Emelinda Castro” (evento de fecha 12 de mayo de 2013); “Afortunada ganadora de una cafetera. Felicidades mama” (evento de fecha 12 de mayo de 2013); “Me complace mucho festejarles y entregarles estos obsequios a las mamas de la Colonia Morelos” (evento de fecha 12 de mayo de 2013); “Tuve el honor de entregarle a la feliz mama su televisor de 32” (evento de fecha 11 de mayo de 2013); “Ganadora de un refrigerador. Felicidades” (evento de fecha 11 de mayo de 2013); “Un abanico para este calor a la feliz mama” (evento de fecha 09 de mayo de 2013); “Entrego con mucho gusto esta cafetera a la mama afortunada. Felicidades” (evento de fecha 09 de mayo de 2013); “Mama afortunada se lleva una despensa, felicidades... seguimos entregando regalos a las mamas en el Campo 30” (evento de fecha 09 de mayo de 2013); “Juego de sartenes para la afortunada

mama. Felicidades” (evento de fecha 09 de mayo de 2013); “Felicidades a la princesa María Félix. Aquí feliz recibiendo su premio” (evento de fecha 09 de mayo de 2013); “Una afortunada más...una sonrisa mas, muchas felicidades” (evento de fecha 09 de mayo de 2013); “Seguimos repartiendo regalos a las mamás panistas de la colonia Severo Giron, muchas felicidades” (evento de fecha 09 de mayo de 2013); “Felicidades a todas las madres, de todo corazón les entrego estos premios con mucho gusto” (evento de fecha 09 de mayo de 2013); “Fue un placer donar este refrigerador a esta compañera panista, se le quemó su casa, gracias a Omar por su donativo” (evento de fecha 07 de mayo de 2013).

De las frases transcritas y que aparecen en cada pie de las fotografías agregadas como prueba en el expediente CEE/DAV-13/2013, se concluye que los eventos celebrados, reconocidos por el propio precandidato en sus manifestaciones consignadas en su cuenta de red social Twitter, fueron dirigidos a simpatizantes y militantes del Partido Acción Nacional, en donde entregó planchas de vapor, cafeteras eléctricas, televisores, refrigeradores, abanicos, vasos, sartenes, despensas y licuadoras.

Así también, de las propias impresiones de la página de internet de su cuenta de Twitter, se advierte que en todas las fotografías agregadas aparece el precandidato C: Fructuoso Méndez Valenzuela, e invariablemente vistiendo una camisa en color blanca con el logotipo en la parte superior derecha del Partido Acción Nacional, y en la parte superior izquierda su apodo “Tocho” y su primer apellido Méndez.

De igual forma, se advierte que en diversas impresiones aparecen mantas con la imagen y el nombre del precandidato, que contienen las frases utilizadas para darse a conocer, es decir, “Tocho Méndez. Trabajo, Palabra y Compromiso”; “Tocho Méndez. Con todos y para todos”; e incluso, el al menos una de ellas, una persona a la que se le entregó un refrigerador, aparece al momento de la entrega del referido bien, sosteniendo un volante con la imagen y nombre del precandidato, que incluye su frase y el logotipo del Partido Acción Nacional.

Por otro lado, del informe de la Comisión de Monitoreo de Medios Masivos de Comunicación que fue descrito en el punto número 4 del capítulo relativo a la valoración de las pruebas, se desprende que fueron agregadas diversas notas informativas publicadas en diversos sitios de internet, en los que se da cuenta de que el C. Fructuoso Méndez Valenzuela, visitó diversas colonias y plazas públicas, los días 07, 09, 11, 12, 14 y 16 de mayo de 2013.

Así, de la nota informativa en el sitio de internet Checatelo.com con liga en <http://www.checatelo.com/exsite/index.php/noticias/local/item/13623-visita-tocho-m%C3%A9ndez-a-familias-de-la-colonia-libertad>, de fecha 16 de mayo de 2013, titulada “Visita Tocho Méndez a familias de la colonia Libertad”, se comunicó que el aspirante a la candidatura por el Distrito XVII del Partido Acción Nacional, Fructuoso Méndez estuvo en la colonia Libertad para convivir con las familias y homenajear a las madres, y expresar a los activos y adherentes de su partido sus propuestas para mejorar las condiciones de la colonia; asimismo que en dicho acto Fructuoso Méndez expresó que en ese mes tan especial como es el mes de mayo homenajeara una vez más a las amas del hogar, por ser ellas quienes los 365 días del año dan todo por nosotros sin medir tiempo, esfuerzo y dedicación y no dejar de enseñar a sus hijos con su buen ejemplo.

De la diversa nota informativa en el sitio de internet Checatelo.com con liga en <http://www.checatelo.com/exsite/index.php/noticias/local/item/13623-visita-tocho-m%C3%A9ndez-a-familias-de-la-colonia-libertad>, de fecha 13 de mayo de 2013, titulada “Visita Tocho Méndez a festejo de madres en Plaza Zaragoza”, se informó del festejo que tuvieron las mujeres panistas del municipio con motivo del festejo del día de las madres, evento en el cual el precandidato para la elección extraordinaria por el Distrito XVII, Fructuoso Méndez colaboró junto con Eloisa Flores y Javier Gándara con algunos obsequios, como un comedor, refrigerador, cama, estufa, pantallas LCD y hornos de microondas, entre otros, que hicieron a las madres, quienes dieron su apoyo a Fructuoso Méndez, y lo incitaron a luchar para que las representara en el Congreso; el precandidato les manifestó: Quiero que los miembros de mi partido me den el apoyo para ser su candidato, quiero ser un gestor incansable de todos ustedes”. Junto a la nota informativa se contiene una fotografía en la cual aparece el precandidato entregando a una de las madres una pantalla LCD.

En relación a la nota informativa en el sitio de internet Checatelo.com con liga en <http://www.checatelo.com/exsite/index.php/noticias/local/item/13623-visita-tocho-m%C3%A9ndez-a-familias-de-la-colonia-libertad>, de fecha 12 de mayo de 2013, titulada “Visita Tocho Méndez a mamás del Club apoyo integral”, mediante la cual se dio a conocer la visita que hizo Fructuoso Méndez al Club mencionado con motivo del festejo del día de las madres, quien agradeció la invitación que se le hizo para convivir con las personas de la tercera edad; asimismo, que Fructuoso Méndez les expresó a éstas que la alegría del hogar es indispensable en un hogar y mamá lo tiene todo, y entregó a las madres algunos regalos, consistentes en útiles para el hogar. Junto a la nota informativa se contiene una

fotografía en la cual aparece Fructuoso Méndez entregando a una de las madres una plancha.

De la nota informativa del periódico Diario del Yaqui, de fecha 11 de mayo de 2013, página 8 General Sección A, se desprende información relativa en las colonias Severo Girón y Campo 30, el precandidato del Partido Acción Nacional por el Distrito XVII, festejó y convivió con las madres de las colonias mencionadas con motivo del día de las madres, quienes cada una de ellas se llevó su regalo; asimismo, que el precandidato solicitó el apoyo a las madres para que él fuera el elegido para convertirse en el Candidato de su partido por el Distrito señalado.

La diversa nota informativa en periódico Diario del Yaqui, de fecha 12 de mayo de 2013, página 1 Sección A, consigna que el Partido Acción Nacional realizó en la Plaza Zaragoza de Ciudad Obregón un festejo por el día de las madres, entregando regalos que se sortearon como refrigeradores, estufas, lavadoras, televisores y abanicos, asimismo que el evento estuvo presidido por el Secretario General y la Secretaria de la Promoción política y Social de la Mujer, del Partido García y Raúl Castelo Montaña, entre otros, e hicieron uso de la voz para dirigir un mensaje a las festejadas el Secretario General, Eloísa García y Fructuoso Méndez Valenzuela, quien en su mensaje felicitó y reconoció que en la comunidad y en su partido las madres son parte esencial de sus tareas y programas, destacando su papel como pilar fundamental de la sociedad, con visión de futuro y siempre defendiendo el legado democrático del Partido Acción Nacional.

Así también, de la nota informativa del periódico “El Atardecer de Cajeme”, de fecha 20 de mayo de 2013, página 3ª, se obtiene que el precandidato Fructuoso Méndez Valenzuela festejó a las mujeres panistas del municipio con motivo del día de las madres, evento que se realizó en la Plaza Zaragoza en el cual el precandidato para la elección extraordinaria por el Distrito XVII, Fructuoso Méndez colaboró junto con Eloísa Flores y Javier Gándara con algunos obsequios, como un comedor, refrigerador, cama, estufa, pantallas LCD y hornos de microondas, entre otros, que hicieron a las madres, quienes dieron su apoyo a Fructuoso Méndez, y lo incitaron a luchar para que las representara en el Congreso; el precandidato les manifestó: “Quiero que los miembros de mi partido me den el apoyo para ser su candidato, quiero ser un gestor incansable de todos ustedes”. Junto a la nota informativa se contiene una fotografía en la cual aparece el precandidato entregando a una de las madres una pantalla LCD.

Adicionalmente, en la nota informativa con fecha 16 de mayo de 2013, en programa de radio “Dos Cheros en la Ciudad”, segunda Emisión, que se transmitió por Radio Fórmula Grupo Larsa en la frecuencia 102.5 FM, se dio noticia de un convivio de Fructuoso Méndez Valenzuela en la colonia Libertad, con el fin de convivir con las familias y homenajear a las madres, y expresar a los activos y adherentes de su partido sus propuestas para mejorar las condiciones de la colonia; asimismo que en dicho acto Fructuoso Méndez expresó que en ese mes tan especial como es el mes de mayo homenajeara una vez más a las amas del hogar, por ser ellas quienes los 365 días del año dan todo por nosotros sin medir tiempo, esfuerzo y dedicación y no dejar de enseñar a sus hijos con su buen ejemplo.

De las notas informativas antes descritas, se obtienen elementos de prueba suficientes para acreditar que en los eventos que el entonces precandidato Fructuoso Méndez Valenzuela, realizó con motivo de la celebración del festejo del día de las madres y del maestro, no solo expuso su deseo de contender por la candidatura al cargo de Diputado Local por el Distrito XVII con sede en Ciudad Obregón Centro, sino que solicitó abiertamente el voto de los militantes y simpatizantes panistas para lograr tal objetivo, según así se consignó en las notas informativas antes reseñadas, eventos en los que según se acredita también con las mismas probanzas, se hicieron entrega de diversos enseres domésticos como lo son refrigeradores, televisiones, estufas, planchas, cafeteras, vajillas, vasos, sartenes y abanicos, a manera de agradecimiento por la asistencia a dichos eventos.

Adicionalmente a lo anterior, se tiene que obra en autos del expediente que hoy se resuelve, copia certificada expedida por la Secretaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de la Precampaña Extraordinaria del Partido Acción Nacional en el Distrito XVII con cabecera en Ciudad Obregón, Sonora, relativos a los precandidatos que contendieron en la elección interna de dicho partido, entre ellos el denunciado en el presente procedimiento.

Vinculada a la anterior probanza, obra también en autos el informe, de fecha seis de julio de dos mil trece, rendido por la Comisión de Fiscalización, en relación a los bienes recibidos en especie por el precandidato denunciado e informados ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, documento en el cual se informa que de la revisión del informe de gastos de precampaña en relación al proceso electoral extraordinario en el Distrito XVII se reportó haber recibido aportaciones en especie por la cantidad de \$29,735.00 por concepto de

propaganda y para diversos eventos, refiriéndose que no se presentó un informe preliminar sobre los gastos de precampaña, asimismo que del dictamen emitido por esa Comisión en relación con la verificación de que los gastos informados por la cantidad de \$37,735.00 estuviesen contabilizados y soportados con la documentación correspondiente, se desprende que en la contabilidad de la precampaña no existe documentación que sustente la utilización de los bienes a que se refiere la denuncia.

De ambas probanzas reseñadas, se desprenden elementos de juicio aptos y suficientes para sostener por acreditado que el C. Fructuoso Méndez Valenzuela y el Partido Acción Nacional, omitieron informar sobre el origen de los recursos que fueron utilizados para la adquisición de los enseres domésticos que se entregaron los días 07, 09, 11, 12, 14 y 16 de mayo de 2013, o en su caso, omitieron informar la o las personas que donaron dichos bienes que fueron utilizados en la precampaña, pues de la imposición de ambos documentos, es decir, del informe de ingresos y egresos exhibido por el Partido Acción Nacional y el informe de fiscalización que rindió la Presidenta de dicha Comisión, Consejera María del Carmen Arvízu Bórquez, se desprende que los denunciados únicamente refirieron aportaciones del precandidato por el orden de los \$29,735.00 (Veintinueve mil setecientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.), que fueron desglosados por la Comisión de Fiscalización de la siguiente forma:

- 1.- \$6,400.00 (Seis mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) para la adquisición de propaganda utilitaria (trípticos, invitaciones y pendones).
- 2.- \$4,450.00 (Cuatro mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) para la renta de mobiliario y alimentos).
- 3.- \$4,905.00 (Cuatro mil novecientos cinco pesos 00/100 M.N.) para la renta de mobiliario).
- 4.- \$4,730.00 (Cuatro mil setecientos treinta pesos 00/100 M.N.) para la renta de mobiliario)
- 5.- \$9,250.00 (Nueve mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) para la renta de 7 espectaculares)

Así también, del propio informe de gastos del precandidato y de fiscalización de la Comisión respectiva del Consejo Estatal, se desprende que se informaron egresos por la cantidad de \$37,735.00 (Treinta y siete mil setecientos treinta y

cinco pesos 00/100 M.N.), incluidos los \$29,735.00 (Veintinueve mil setecientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.) que fueron aportados por el precandidato y agregando un gasto por la cantidad de \$8,000.00 (Ocho mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de producción de spot para televisión.

Partiendo de todo lo anterior, es decir, de las pruebas agregadas a los autos, de su valor y contenido, y sobre todo de los informes de gastos de precampaña elaborados por el Partido Acción Nacional y el emitido por la Comisión de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se tiene que existen elementos de juicio, aptos y suficientes para acreditar que los denunciados ante la Autoridad Administrativa Local, omitieron informar sobre las aportaciones que en especie se hicieron a favor de la precandidatura del C. Fructuoso Méndez Valenzuela, relativas a una serie de enseres domésticos como refrigeradores, televisiones, cafeteras eléctricas, planchas de vapor, hornos, abanicos, despensas, sartenes y vasos, que fueron entregados en diversos eventos celebrados con motivo del festejo del día de las madres y del maestro en diversas colonias y plazas públicas de Ciudad Obregón, Sonora, según quedó asentado en párrafos precedentes, de ahí que ante lo fundado de los argumentos reseñados en los incisos A) y B) del considerando inmediato anterior, lo procedente sea entrar al análisis del artículo 165 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, con el objeto de determinar si las aportaciones que en especie se aplicaron en la precampaña del C. Fructuoso Méndez Valenzuela, deben ser considerados como gastos de precampaña en términos de dicha reglamentación.

Así, para estar en posibilidad jurídica de determinar lo anterior, es necesario analizar las hipótesis normativas que previene el referido numeral de la citada reglamentación, que como ya se dejó asentado al inicio del presente considerando, señala que se considerarán gastos de precampaña los bienes y servicios que sean contratados, utilizados o aplicados cumpliendo con dos o más de los siguientes criterios:

- 1.- Que dichos los gastos hayan sido contratados, utilizados o aplicados durante el periodo de precampaña;
- 2.- Que los gastos hayan tenido como propósito dar a conocer a los aspirantes a candidatos con el fin de obtener la nominación como candidatos;
- 3.- Que se hayan realizado con el propósito de presentar a la militancia y simpatizantes las precandidaturas registradas del Sujeto Obligado y su respectiva promoción;
- 4.- Que se hayan realizado con la finalidad de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el público de los programas y acciones de los precandidatos registrados; y,
- 5.- Que el provecho sea exclusivamente

para la precampaña electoral, aunque la justificación de los gastos se realice con posterioridad.

En relación al primero de los criterios, es decir, que los gastos hayan sido contratados, utilizados o aplicados durante el periodo de precampaña, se tiene por acreditado que los enseres domésticos fueron entregados en los eventos de fechas 07, 09, 11, 12, 14 y 16 de mayo del año próximo pasado, fechas que se encuentran comprendidas en el periodo entre el 04 y el 18 de mayo de esa misma anualidad, que en términos del acuerdo número 17 de fecha 07 de marzo de 2013 emitido por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, fue fijado para el periodo de precampaña electoral, de donde se comprueba que los bienes entregados a manera de obsequio a los asistentes a los diversos eventos que realizó el precandidato Fructuoso Méndez Valenzuela fueron utilizados o aplicados precisamente en la etapa de precampaña comprendida en el plazo fijado para tal efecto por la Autoridad Electoral, otorgándosele la razón al recurrente cuando afirma que la Responsable sin sustento jurídico que lo justifique, resuelve que no es dable considerar la entrega de bienes que fueron obsequiados en los referidos eventos, por cuanto que no está acreditado que éstos se hubiesen recibido durante la precampaña electoral, pretendiendo dar a entender que en su concepto, solo aquellos bienes que son recibidos como aportaciones dentro del periodo son los que resultan susceptibles de ser considerados como gastos de precampaña electoral, no obstante que la norma reglamentaria es clara y contundente al referir que se considerarán como tal, aquellas erogaciones que hayan sido utilizadas o aplicadas en el periodo respectivo, de manera que aún cuando no existe certeza de la fecha en que fueron adquiridos los bienes que se entregaron en los eventos, o bien la fecha cierta en que fueron donados para tal efecto, lo cierto y definitivo es que en autos ha quedado justificado plenamente que fueron aplicados o utilizados en la etapa de precampaña, por lo que no queda sino concluir que en la especie se acredita que los gastos que se omitieron informar, deben ser considerados como de precampaña electoral.

Ahora bien, en relación al segundo de los criterios, esto es, que los gastos hayan tenido como propósito dar a conocer a los aspirantes a candidatos con el fin de obtener la nominación como candidatos; se tiene que de igual forma, tal criterio se encuentra acreditado con el caudal probatorio que corre agregado a los autos, específicamente con las notas informativas e impresiones de la página de internet que contiene la cuenta de la red social Twitter del entonces precandidato Fructuoso Méndez Valenzuela, en la que se aprecia información proporcionada por el propio candidato en el siguiente sentido: “Gracias a mis **amigos Panistas** por la invitación a la Col. Libertad, aproveche para felicitar a mamás y

maestra/os (evento de fecha 16 de mayo de 2013); “Seguimos repartiendo regalos a las mamas panistas de la colonia Severo Giron, muchas felicidades” (evento de fecha 09 de mayo de 2013); “Fue un placer donar este refrigerador a esta compañera panista, se le quemó su casa, gracias a Omar por su donativo” (evento de fecha 07 de mayo de 2013).

(ÉNFASIS AÑADIDO POR ESTE TRIBUNAL)

Frases transcritas y que aparecen en cada pie de las fotografías agregadas como prueba en el expediente CEE/DAV-13/2013, de las que se concluye que los eventos celebrados, reconocidos por el propio precandidato en sus manifestaciones consignadas en su cuenta de red social Twitter, fueron dirigidos a simpatizantes y militantes del Partido Acción Nacional, además, se advierte que en diversas impresiones aparecen mantas con la imagen y el nombre del precandidato, que contienen las frases utilizadas para darse a conocer, es decir, “Tocho Méndez. Trabajo, Palabra y Compromiso”; “Tocho Méndez. Con todos y para todos”; e incluso, el al menos una de ellas, una persona a la que se le entregó un refrigerador, aparece al momento de la entrega del referido bien, sosteniendo un volante con la imagen y nombre del precandidato, que incluye su frase y el logotipo del Partido Acción Nacional.

Por otro lado, de las notas informativas reseñadas en párrafos precedentes, se advierte que de su contenido se desprende información relativa a que el precandidato denunciado en los eventos realizados, expresó a los activos y adherentes de su partido sus propuestas para mejorar las condiciones de la colonia; además de consignar que las madres asistentes el evento dieron su apoyo a Fructuoso Méndez, y lo incitaron a luchar para que las representara en el Congreso; solicitando el precandidato el apoyo de los asistentes para ser su candidato; de igual forma, se asentó en diversa nota informativa que el precandidato solicitó el apoyo a las madres para que él fuera el elegido para convertirse en el candidato de su partido por el Distrito XVII; así también se cuenta con información que se desprende de diversa nota en el sentido de que el precandidato en el evento solicitó a los miembros de su partido le dieran el apoyo para ser su candidato; finalmente, en el programa de radio “Dos Cheros en la Ciudad”, se informó que el precandidato en un evento celebrado en la colonia Libertad, expresó a los activos y adherentes de su partido sus propuestas para mejorar las condiciones de la colonia.

Expresiones anteriores, consignadas en notas informativas que le son atribuidas directamente al entonces precandidato, mismas que resultan suficientes para

acreditar que en los eventos en los que se hizo entrega de los enseres domésticos, fue dirigido a miembros militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional, ante quienes se expusieron los planes y acciones de trabajo y se solicitó su apoyo para lograr la candidatura a la Diputación Local por el Distrito XVII Ciudad Obregón Centro, por lo que el segundo de los criterios a que se refiere el artículo 165 del Reglamento de Fiscalización, ha quedado justificado en autos.

Por lo que hace a los diversos criterios, relativo a que los gastos se hayan hecho con el propósito de presentar a la militancia y simpatizantes las precandidaturas registradas, y que se hayan realizado con la finalidad de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el público de los programas y acciones de los precandidatos registrados, estos se cumplen con los mismos medios de prueba anteriormente reseñados, y que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertaren, y que resultan de igual forma suficientes para acreditar, en primer término, que los eventos realizados y en los que se hicieron entrega de diversos bienes a los asistentes, se llevaron a cabo con el propósito fundamental de dar a conocer al precandidato Fructuoso Méndez Valenzuela al cargo de Diputado Local por el Distrito XVII, atendiendo primordialmente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los eventos propagandísticos, los que, como ya se dijo con antelación, fueron dirigidos a militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional, y se llevaron a cabo con la presencia física del precandidato Fructuoso Méndez Valenzuela con la intención de que los posibles electores en la contienda interna lo conocieran, y escucharan sus propuestas, como así aconteció según se ha narrado en líneas precedentes.

Finalmente, se tiene que el último de los criterios que se previenen en el Reglamento de Fiscalización, se encuentra asimismo justificado en autos del expediente que aquí se resuelve, en virtud de que como ya se analizó en párrafos precedentes, la entrega de los bienes que se hicieron en los eventos realizados por el entonces precandidato Fructuoso Méndez Valenzuela, fueron utilizados o aplicados y tuvieron por tanto un provecho para el beneficiario exclusivamente para la precampaña electoral, ello con independencia de que la justificación de los gastos ni el precandidato, ni el partido político que lo postuló, la realizaron con posterioridad, pues es tal aspecto precisamente la materia de la presente resolución, esto es, determinar si los denunciados omitieron informar sobre gastos que debieron considerarse como gastos de precampaña electoral.

En corolario, se tiene que de las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión

en que acontecieron los eventos y reuniones celebradas los días, 07, 09, 11, 12, 14 y 16 de mayo de 2013 por parte del C. Fructuoso Méndez Valenzuela, en su carácter de precandidato a la Diputación Local por el Distrito XVII con sede en Ciudad Obregón Centro, actualizan más de dos de los criterios previstos por el numeral 165 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, y por tanto, los gastos que representan la adquisición de enseres domésticos que fueron entregados, o en su caso, la aportación de los mismos al Partido Acción Nacional o directamente a su precandidato, debieron ser considerados como gastos de precampaña, pues tal y como correctamente lo hace valer el recurrente, la Responsable erró en su determinación, al estimar que en la causa no había elementos suficientes para justificar que los bienes habían sido adquiridos dentro del periodo de precampaña, realizando una incorrecta interpretación del referido numeral, violentando además el principio de adecuada motivación al no establecer las razones particulares o especiales por las que consideró que los criterios previstos en las hipótesis normativas del referido numeral 165 del reglamento invocado, no se justifican en el caso concreto; dejando de lado el Consejo que los enseres domésticos que fueron entregados, no necesariamente debieron ser adquiridos o donados en el señalado periodo, sino que basta que éstos sean aplicados o utilizados en dicha etapa electoral para que sean considerados como gastos de precampaña.

Importante resulta establecer en este punto, que la propia Autoridad Electoral reconoce y admite que los eventos que el denunciante hace de su conocimiento fueron realizados, y que en éstos se hicieron entrega de los bienes a que se refiere el partido actor en su escrito inicial; sin embargo, atento a la incorrecta interpretación que del artículo 165 hace la Responsable, deja de lado que en el caso concreto existen elementos de prueba suficientes para estimar que los gastos que se realizaron con motivo de la entrega de los enseres domésticos y de las despensas, deben ser considerados como gastos de precampaña, cuya omisión debió ser motivo de análisis por parte del Consejo responsable.

En otro orden de ideas, deviene igualmente **FUNDADO** y por tanto procedente los diversos argumentos reseñados en los incisos C) y E) por los que el partido actor construye el agravio único que hace valer en esta instancia, mediante los cuales se duele del hecho de que el Consejo realizó una errónea interpretación del Reglamento aplicable, al estimar que la falta no puede estimarse acreditada al no haberse comprobado que a los eventos en los que se entregaron diversos obsequios, haya acudido el diverso precandidato registrado, pues efectivamente la Responsable realiza una incorrecta interpretación de la fracciones II y IV del artículo 165 del Reglamento de Fiscalización, al estimar que al hacer referencia

las fracciones referidas a “aspirantes a candidatos” y “precandidatos registrados”, debe entenderse que para que los gastos realizados por los precandidatos o aspirantes a candidatos registrados sean susceptibles de fiscalizarse por parte del Consejo Estatal responsable, deban estar presentes ambos en los eventos en que se aplicaron o utilizaron bienes materia del análisis de este recurso, lo que desde luego es incorrecto, en principio, porque para arribar a dicha interpretación, la Responsable pretende justificarse señalando que la norma en estudio hace referencia a precandidatos o aspirantes a candidatos, es decir, en plural y que por ello debe interpretarse la norma en el sentido que el Consejo lo hace, lo cual desde luego no se comparte por este Tribunal, pues la recta interpretación, aplicando el método sistemático y funcional, permite concluir que cuando se hace referencia en forma plural a aspirantes a candidatos o precandidatos registrados, se refiere a que las reglas instituidas en el numeral 165 le son aplicables a todos los aspirantes a candidatos o a todos los precandidatos registrados, sin que ello conlleve a estimar que todos ellos deban encontrarse en el mismo evento y realizar o aplicar sus recursos conjuntamente para que éstos sean fiscalizados por parte de la Autoridad Electoral, pues la errónea interpretación que la Responsable realiza del citado artículo, desnaturaliza la contienda interna, en la que obviamente los aspirantes al cargo o precandidatos registrados buscan llegar al convencimiento de los militantes y simpatizantes del partido que los propone en relación a sus propias posturas, a través de la realización de eventos en los que evidentemente lo que buscan es ser la figura principal y el centro de atención para lograr así una mayor exposición, lo cual no podría materializarse si se les obligara a todos los candidatos a realizar en forma conjunta eventos de promoción personal y de presentación de propuestas.

Finalmente, se le otorga la razón al recurrente cuando afirma que la Responsable no solo debió sostener por acreditada la infracción, sino que a partir de ello, debió analizar la denuncia interpuesta por la diversa causal relativa a haber excedido el tope de gastos de precampaña establecido por el propio Consejo, pues tal y como se justificó ampliamente en la presente resolución, en autos existen elementos de juicio aptos y sobre todo suficientes para sostener por acreditado que los enseres domésticos y diversos bienes que fueron entregados en los eventos organizados para dar a conocer al precandidato Fructuoso Méndez Valenzuela, debieron ser considerados como gastos de campaña al actualizarse dos o más de los criterios contenidos en el artículo 165 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, por tanto, era procedente que el Consejo responsable se avocara al análisis, estudio e investigación de los hechos denunciados en relación al probable

exceso de los gastos de precampaña que el denunciante dijo incurrió.

NOVENO.- Efectos de la presente resolución. Por lo expuesto, fundado y motivado en el cuerpo de la presente resolución, y con apoyo además en lo previsto en el artículo 364 del Código Electoral para el Estado de Sonora, **SE REVOCA** el Acuerdo número 12 de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, que resolvió la denuncia interpuesta en contra del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** y el **C. FRUCTUOSO MÉNDEZ VALENZUELA**, por su probable responsabilidad en la omisión de informar al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana sobre los recursos recibidos y destinados para la etapa de precampaña electoral y rebasar el tope de gastos de precampaña, consecuentemente:

Se instruye al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que siguiendo los lineamientos y argumentaciones plasmadas en la parte considerativa de la presente resolución, y reiterando todo lo que no fue materia de impugnación, declare que los gastos generados con motivo de la adquisición, o en su caso donación, de los enseres domésticos y demás bienes que entregó en los eventos realizados, son considerados como gastos de precampaña electoral y a partir de dicha premisa, determine si el Partido Acción Nacional y el C. Fructuoso Méndez Valenzuela, omitieron informar en tiempo y forma sobre dicho rubro, y hecho que sea lo anterior, proceda a determinar si en la causa los denunciados excedieron el tope de gastos de precampaña fijado por esa Autoridad Electoral.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 361, 363 y 364, del Código Electoral para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Por las consideraciones vertidas en el considerando quinto de la presente resolución, se declara **INFUNDADA** la causal de improcedencia hecha valer por el Partido Acción Nacional, en su carácter de tercero interesado.

SEGUNDO.- Por lo expuesto y fundado en el considerando octavo del presente fallo, se declara **FUNDADO** el agravio expresado por el apelante Partido Revolucionario Institucional.

TERCERO.- Para los efectos precisados en el considerando noveno de esta resolución, se **REVOCA** el Acuerdo número 12 de fecha veintisiete de marzo

de dos mil catorce, que resolvió la denuncia interpuesta en contra del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** y el **C. FRUCTUOSO MÉNDEZ VALENZUELA**, por su probable responsabilidad en la omisión de informar al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana sobre los recursos recibidos y destinados para la etapa de precampaña electoral y rebasar el tope de gastos de precampaña.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha diecinueve de mayo de dos mil catorce, los Magistrados Propietarios integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Rosa Mireya Félix López y Miguel Ángel Bustamante Maldonado, bajo la ponencia de la primera de los mencionados, ante la Secretaria General Sonia Quintana Tinoco que autoriza y da fe.- Conste.-

**LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**LIC. ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ
MAGISTRADA PROPIETARIA**

**LIC. MIGUEL ÁNGEL BUSTAMANTE MALDONADO
MAGISTRADO PROPIETARIO**

**LIC. SONIA QUINTANA TINOCO
SECRETARIA GENERAL**